

C.A. de Santiago

Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo, además, presente:

1°.- Que el Banco Consorcio reclama como principal argumento para sostener la responsabilidad extracontractual y, por ende la responsabilidad solidaria de los demandados, que de acuerdo a sus calidades de directores y altos ejecutivos en la empresa FW Corp, ésta registró, contabilizó y entregó información falsa o adulterada al Banco, al menos entre los años 2014 y 2015, por permisibilidad y omisión culpable del Directorio. Sostiene que la situación financiera aportada al Banco demandante con la finalidad de concretar las operaciones financieras a favor de dicha sociedad, no fue fidedigna al momento de la reprogramación de los créditos aprobados, ocultando con ello, la real situación económica de la compañía, lo que está así demostrado por los estados financieros auditados por KPMG, que reconocen una pérdida de \$5.377.000.000 millones de pesos, lo que contrasta con el estado de situación financiera presentado por el Directorio. En definitiva reclama que los actos y contratos realizados por los directores y sus ejecutivos perjudicaron al Banco, que a consecuencia de su actuar -a lo menos negligente-, ocasionó un perjuicio que debe ser reparado, atendido el estado de liquidación en que se encuentra aquella empresa.

2°.- Que la reiterada jurisprudencia ha señalado que para la procedencia de la acción contenida en el artículo 2314 del Código Civil se requiere que el demandante demuestre a través de los medios de prueba legales, la existencia de un delito o cuasidelito civil, la culpabilidad del demandado en su comisión, la existencia de daño



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB

o perjuicio en la víctima y la relación de causalidad entre la acción culposa y los daños que se reclaman.

El legislador exige como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual la existencia de un hecho voluntario antijurídico, pero además, requiere que dicha conducta cause efectivamente un daño. Entonces, para que surja la responsabilidad civil debe verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable, que ha sido la causa de un daño a las personas. La omisión de cualquiera de estos elementos lleva al rechazo de la acción.

3°.- Que, en tal sentido, es necesario determinar si respecto a los demandados se demostró la configuración de un hecho ilícito en su actuar, caracterizado como todo acto contrario al ordenamiento jurídico vigente, generado por la imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia normativa de una persona (agente) que tiene como consecuencia una responsabilidad civil en favor de otra persona.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por conducta antijurídica aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro, sin derecho por no conducirse como es debido, con negligencia o falta de cuidado.

4°.- Que tal como se desprende de los antecedentes probatorios, es un hecho justificado que el Banco tuvo acceso a los documentos contables y estados financieros de la empresa, toda vez que los informes y auditorias fueron realizados por empresas externas, sin que conste que dicha información fuera adulterada por los ejecutivos demandados, más allá de las diferencias en la metodología utilizada en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB

su confección, tal como fue reconocido en estrados.

En la línea propuesta, obra además, la comunicación efectuada en el mes de abril del año 2016, previo al refinanciamiento que se cuestiona, que el abogado Juan Esteban Puga a nombre de la sociedad, informó al banco demandante el mal estado financiero de la empresa y su aguda falta de liquidez. En efecto en el correo se lee que el abogado indica como asunto “*restructuración Grupo Fernández Wood Corp*”, y en su contenido se le indica al actor que su estudio fue contratado por su estado de “*aguda iliquidez*”, invitándolo a sus oficinas para explicar la verdadera situación financiera de la empresa y su proceso de reorganización, lo que constituía un claro indicio sobre la situación económica desmejorada que aquella enfrentaba, pues un proceso de reorganización denota justamente la necesidad de ordenar los activos y pasivos de la organización para con sus acreedores, en este caso, el banco demandante. En dicha misiva incluso se hizo referencia a que se le entregaría la información requerida para que cada comité evaluara la situación.

Consta, asimismo, una serie de correos electrónicos entre los ejecutivos de la empresa y el banco demandante que evidencia que la relación de ambas continuó en torno a los pagos y uso de fondos para hacer frente a los proyectos de la sociedad, con reuniones de trabajo para revisar la información de los EEFF de FW Corp.

5°.- Que, en consecuencia, la serie de correos e información financiera que se adjuntó en su oportunidad, demuestra que en caso alguno se ocultó al actor el mal estado financiero de FW Corp, lo que impide concluir la existencia de actos u omisiones de parte de los demandados que denoten falsedad o la adulteración del balance del año 2014 auditado por PwC, tercero extraño al juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB

Por ello, la decisión del banco de acceder al refinanciamiento con la firma de los pagarés -que para el demandante no implicó asumir un nuevo riesgo sino acceder a nuevo plazos- mal puede ser imputada a un ardid orquestado por los demandados para perjudicarlo, y consecuentemente achacar a los directores y ejecutivos de la empresa de FW Corp un ilícito civil, por cuanto ante la noticia del mal estado financiero y la entrega de información contable, el banco producto de una determinación que creyó acorde a sus intereses, otorgó refinanciamiento; actuación propia de la naturaleza de su negocio, que conlleva los riesgos que el mismo asumió como entidad financiera; tanto que ante la comunicación de la aguda iliquidez, igualmente decidió suscribir dos pagarés en agosto del año 2016 sin requerir ni esperar el resultado de la auditoria de KPMG.

6°.- Que en este sentido, aquella imputación que sustenta la demanda relativa a un actuar doloso y de ocultamiento de información para lograr los créditos originales de trabajo y la adquisición de facturas sobre estados financieros y balances que no reflejaban la realidad de la empresa como una estrategia para perjudicar el demandante, no logró ser justificada. En efecto, los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de Fernández Wood Constructora S.A y subsidiarias fue elaborado por Pricewaterhouse Coopers y el del año 2015 por KPMG auditores, y más allá de insistir el actor que los estados financieros contenían información que era falsa o alterada, tal aserto no fue probado por él, tal como lo ordenó el primer punto de prueba.

Así, como lo asevera el testigo Navarrete Tapia -folio 260- en relación a la auditoria de PWC respecto a los EEFF, refiere que KPMG hizo “re expresiones” de algunas provisiones de ingreso que afectaban a algunas filiales como los gastos asociados a montos provisionados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB

post venta. Insiste que ningún director participó en tal auditoria, la que fue entregada a principios del mes de septiembre del año 2016. Este testimonio resulta acorde con el testigo Díaz del Pozo, quienes sostuvieron que no se usó información falsa. Lo anterior tampoco es contradictorio con el documento acompañado por el demandante a folio 179 relativo al peritaje financiero contable elaborado por Carlos Schencke, el que refiere que la pérdida del año 2015 se explica por una gestión de negocios deficiente en operaciones derivadas de contratos de obras del mismo año y de años anteriores; conclusión que es concordante con la absolución de posiciones de los demandados, quienes explican la situación de la empresa.

Ergo, la diferencia científica en la forma de confeccionar las auditorías por parte de dos empresas diversas y especialistas en la materia, que incidieron en los estados financieros de la empresa auditada, no puede configurar un hecho ilícito imputable a los demandados, pues ellos, como resulta indiscutido, no participaron en la elaboración de dichos informes, más allá de la entrega de la información contable para su confección, de cuya lectura para un comité de riesgos del Banco son de usual análisis y propios de su experticia; a lo que se suma, que en ningún caso se alegó el carácter espurio del material utilizado para confeccionar aquellos informes.

7.- Que por lo demás, existió un fluido intercambio de correos y reuniones entre los ejecutivos del banco y la empresa, previo a que aquel accediera a reprogramar las obligaciones financieras con FW Corp, a mediados del año 2016, sin que el banco requiriera mayores antecedentes a los ya remitidos por la empresa, como por ejemplo, esperar la conclusión de la auditoria de KPMG, de cuya preparación tenía conocimiento el Banco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB

8.- Que, por último, los documentos presentados en esta instancia, en especial las piezas de la investigación penal en nada alteran lo que viene resuelto y no tiene la entidad de formar convicción en torno a la configuración del ilícito civil como pretende el apelante, atendido que no logra afincar el elemento no probado para configurar la responsabilidad que se reclama, desde que no demuestra el actuar ilícito que se atribuye a los demandados.

Por estas Consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de siete de julio de dos mil veinte, dictada por el 9° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos Rol 18.074-2017.

Redacción de la ministra suplente Zúñiga Alvayay.

No firma la Ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y archívese.

N°Civil-9206-2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Fernando Guzman F., Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YHPXXLTFHQB